

Resolución Directoral Nº 0 9 02013-0EFA/DFSAI Expediente Nº 082-09-MA/E

DESKI DESKI DESKI DESKI DESKI DESKI DESKI DESKI

DESVI DESVI DESVI DESVI

DESVI DESVI DESVI DESVI DESVI DESVI DESVI DESVI

ADMINISTRADO 10 1951 CM PACHAPAQUI S.A.C. 19510 UNIDAD IVSHO

UBICACIÓN

INSTITUTE PACHAPAQUI INSTITUTE INSTI

PROVINCIA, DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE DERVI DERVI

DESAL DESAL DESAL

DESV: DESVI DESVI

INSTITUTE DESIGNATION OF THE PARTY OF THE PA

DESAI DESAI

DESVI DESVI

IVSEC

19540

DESVI DESVI DESVI DESVI

IASTO IASTO MASTO MASTO IASTO DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DES

SUMILLA: Enclos seguidos contra la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH, en los puntos identificados como M-A1, MR, M-06, y M-04 (según código del Ministerio de Energía y Minas). VSIO DESAI DESAI DESAI DESAI DESVI DESVI DESM DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL

DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL

DERVI DERVI

DESVI DESVI

DPSAI DFSAI DFSAI DFSAI Sanción: 200 UIT. Wald

Lima, 1837, 80 ENEX 2013 Nesto IASTO IASTO

# PERMITTER OF ANTECEDENTES AND INSIDE INSIDE

1. vs Del 23 al 25 de setiembre de 2009 se realizó la supervisión especial en las wali wali wali walinstalaciones de la Unidad Minera Pachapaqui de la empresa ICM Pachapaqui la livalo li S:A.C. (en adelante Pachapaqui), por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. 19840 19840 19840 19840 19840

DERVI DEEVI DEEVI

DESVI DESVI DESVI DESVI DESVI IVSHO Mediante Carta Cons. Nºa199-2009-GG ingresada el 13 de octubre de 2009; la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en les controles de la Inversión en les controles de la l Energía y Minería - Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 2 al 109),

DESAI DESAI

Mediante Oficio N° 1829-2009-OS-GFM (folio 111), notificado el 16 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergminado Mosación comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como 



2:40

	sag iveac HECHO IMPUTADO iveag iveag iveag	NORMA INCUMPLIDA SIC PROSECUTION DE INSTRUMENTA DE INFRACCION SIG
F	Por Encontrarse fuera del valor	≅Artículo №4° №de №la №a Resolución №
1	establecido como NMP respecto del	Resolución Ministerial Ministerial N° 353-
	parámetro Potencial de Hidrógeno	N° 011-96-EM/VMM que 2000-EM/VMM
	(en adelante pH), en el punto	aprueba malos wsaNiveles ms(Numeral 3.2 del ms
	identificado como M-A1 (Código del	Máximos Permisibles para 🖾 😕 punto 3) 🕬 🗀
	Ministerio de Energía y Minas –	efluentes líquidos minero   19840 19840 19840 19840 19840
2	MEM) o E9 (Código de Osinergmin),	metalúrgicos (en adelante   maia maia maia maia
	correspondiente al efluente	Resolución Ministerial Nº 15 alo 16 alo 16 alo
1	gidentificado como Mina Arabia,	ED11-96-EM/VMM) SEO - IVSEO IVSEO IVSEO IVSE
1	Bocamina Nivel 4205, efluente de la	DREAL DREAL DREAL DREAL DREAL DREAL DREAL
	poza 2 de sedimentación.	NAMI DESMI
	Pof encontrarse fuera del valor	Artículo M4° wde wla wsa Resolución NS.
١	establecido como NMP respecto del	Resolución Ministerial Ministerial N° 353-
1	parametro pH, en el punto	N° 011-96-EM/VMM que 2000-EM/VMM
	identificado como MR (Código MEM)	aprueba los Niveles (Numeral 3,2 del
	o E11 (Código de Osinergmin),	Máximos Permisibles para de la punto 3) de la punto 3 de l

0

DESMI DESMI DESMI

correspondiente was al was efluente efluentes líquidos minero-



ESAL

DESAL DESAL DESAL

DESAL DESAL DESAL

DEA

T

DF ST

#### Resolución Directoral Nº040-2013-OEFA/DFSAI Expediente Nº 082-09-MA/E DESAL DESAL

PARCE

DESA

DESAL DES

THESA

OFSAL

AL DESAL

DESAL

DESAL

AL DESAL

DESAL DESAL

DESAL

DESAL

DESIGN

AL DESA

DESAL DES

2.1

OFS

AL DESA

SAL DESAL

OFSAL

DESAL

DESAL

DESAL

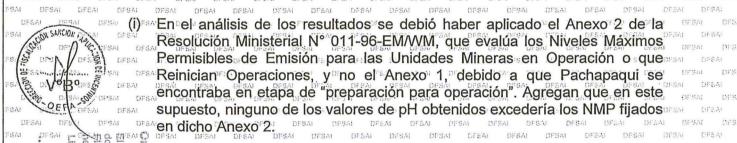
151

LA.

14.1

DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL	T DESAL DESAL DESAL DESAL D	DESAL DESAL DESAL DESAL
BAI DESAI DESAI DESAI Identificado como Mina Rigueza,	metaliúrgicos (en adelante	
FSAI DESAI DESAI DESIDENTE de las bocaminas des los		DESAL DESAL DES
DESAL		FSAI DESAI DESA
FSAI DESAI D	PEAL DESAL DESAL DESAL DESAL	DESAL DESAL DESAL DE
FSAI DESAI D	DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL	FRAI DESAI DESAI DESAI
DESAL DESA DESI PORSALENCONTRARSEA fuera: della valor		FSAI Resolución DESAI
PESAL DESAL DESAL PESTAL DESAL DESAL PESTAL DESAL DESA		Ministerial N° 353-
per desai de	N° 011-96-EM/VMM DE que	DESAL DESAL DESAL DE
PSAI DESAI D		(Numeral 3.2 del sa
FSAI DEBAI DESA D.MEM), ESAI O DESAE12 (Código DESA de	Máximos Permisibles para	DESAL punto 3)DESAL DES
DESAL DESAL DES Osinergmin), persondiente (al.	efluentes líquidos minero-	FSAL DESAL DESAL DESAL
FEAL DESAL D		DESAL DESAL DE
	Resolución Ministerial Nº	IFSAL DESAL DESAL DESA
FSAI DESAI DESAI DESAI DESAI DESAI DESAI DESAI		DESAL DESAL DESAL DES
DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL		IFSAL DESAL DESAL DESAL
Por encontrarse offuera of del ovalor		DESA Resolucións de la
establecido como NMP respecto del	Resolución Ministerial	Ministerial N° 353-
PSAI DESAI D	"N° 011-96-EM/VMM gue	2000-EM/VMM
Identificado como MOA (Código	aprueba clos or Niveles.	(Numeral 3.2 del
	The state of the s	
,	and the same of th	DESAL DE <b>PUNTO:3)</b> DESAL
Osinerginin), Correspondiente Car		DESAL DESAL DESAL
efluente aguas abajo de la poza de	metalurgicos (en adelante	DESAL DESAL DESAL DES
DESAL DESAL DES SEDIMENTACIÓN, aproximadamente a	Resolución Ministerial Nº	DESAL DESAL DESAL
PSAI DESAI DESAI DESAI DA M. de la planta concentradora.s.	011-96-EM/VMM).DESAL DES	DESAL DESAL DESAL DES
DPSAL DESAL		DESAL DESAL DESAL DESAL

per de la compaction de DESAL DESAL CONTra las imputaciones que coriginaron el inicio del presente procedimiento DESAL DESAL



DESAL DESAL DESAL DESAL

OFSAL

DESAL OF SALE DESAL DESA advierte ningún incumplimiento en los valores pH tomados en los demás pesar pesar turnos del mismo día de medición sal desal desal

MT DESAI n a la v que me 728E (iii) El-Programa de Mantenimiento Ambiental de la unidad minera se lleva a 📧 cabo regularmente y se encuentra preparado para cumplir los NMP fijados 

# These 0 12 in the part of the ELLE CONCUESTION EN DISCUSION DESAL DESAL

GESAL

SAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL

DESAL DESAL

DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL Mediante la presente resolución se pretende determinar si Pachapaqui ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-DESA EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos. DESAL DESAL DESAL ofsai desai desai

DESAL DESAL DESAL

DESAL

DESAL DESAL DESAL

OFEAL DESAL DESAL DESAL DESAL DE

DESAL

# desai de<mark>.III.</mark> de**analisis**desai desai desai

DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL

DESAL DESAL DESAL DESAL

DESAL

III.1 Hecho Imputado 1: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto identificado como M-A1 (Código del DESAL DESAL

DESAL

DESAL

DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL DESAL



PERÚ Ministerio del Ambiente

Ministerio de Energía y Minas – MEM), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.

6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Pachapaqui incumplió o no el NMP del parámetro pH, establecido en dicha columna y anexo.
- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-A1 (o E-9, según código del Osinergmin), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación (folio 9).



- (ii) Los resultados obtenidos a folio 14, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI-SNA con Registro N° LE-031, y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 30).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-A1 (o E9), exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH PH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	1750 1750 176	075 075 25 VIS- 176-
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.04
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

<sup>\*\*</sup>CIAÑURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Nº 011-96- EM/VMM.

<sup>&</sup>quot;Articulo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

## Valor respecto del Parámetro pH

5.0	Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. Nº 01:1-96- EM/VMM	ore of the Diah	Resultado de la Supervisión
	er.M-A1 (o E-9) will	o m <b>pH</b> in Ki	55.0 <b>659</b> 0 Ki	24/09/09	9.16
	d person presen	inser inser in	Sab VEND Mind	lyodd byst	(folio 30)

9. Respecto al argumento (i) del parágrafo 4, cabe señalar que el artículo 2° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM dispone lo siguiente:

"Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquéllas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo Nº 016-93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial" (subrayado nuestro).

DEWI DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM

A su vez, el artículo 3° del mismo dispositivo legal, señala que:

"Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial" (subrayado nuestro).



De las normas legales antes mencionadas se desprende que la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM establecía en determinados supuestos un plazo improrrogable de 10 años para la aplicación del Anexo 2 - que venció el 14 de enero de 2006 - transcurrido el cual resultaban de aplicación para todas las unidades mineras los valores de los parámetros establecidos en el Anexo 1. Así, a la fecha de la supervisión que sustenta el presente procedimiento - setiembre del 2009 - únicamente se encontraban vigentes y podían resultar aplicables los parámetros y valores contenidos en el Anexo 1.

Por tanto, los parámetros analizados en los puntos de monitoreo M-A1 (o E9), deben ser comparados aplicando el Anexo 1, por lo que lo alegado por Pachapagui carece de sustento.

Respecto del argumento (ii) del parágrafo 4, referido a que los efluentes no afectan cuerpos receptores al encontrarse en etapa de construcción, cabe señalar que dicho punto de monitoreo controla un efluente que descarga sus efluentes al Río Minasplata (folio 19).

Adicionalmente, el hecho que esta empresa haya excedido el parámetro pH mientras se encontraba en etapa de exploración, construcción, operación, etc.;

En base a lo señalado anteriormente, corresponde mantener el hecho imputado.

11. Respecto del argumento (iii) señalado en el parágrafo 4, cabe indicar que la aplicación o no del programa de mantenimiento ambiental no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sino el incumplimiento de los

En Street

199,40 189.40

NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM durante la visita de supervisión; por lo que el argumento debe ser desestimado.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 12. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe indicar que el artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 14. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>3</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 15. De las normas antes citadas, y considerando lo verificado en la supervisión, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Pachapaqui ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>4</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial Nº

Ley General de Ambiente.

"Artículo 74° .- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente.-

"Articulo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Mineria y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. № 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

Página 5 de 9

Zamos Rígs

353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a ICM Pachapagui S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

- Hecho imputado 2: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como MR (0 E11) correspondiente al efluente identificado como Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210, a la salida de la poza de sedimentación.
- Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N°s353-2000-EM/VMM: 19580 19580 19580 19580

Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento"."

De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

PASSAG.

- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como MR (o E11, considerando el código del Osinergmin), correspondiente al efluente denominado Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210, a la salida de la poza de sedimentación (folio 9).
- Los resultados obtenidos a folio 16, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 30).
  - Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto MR (o E11), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle: Reali Mesai Mesai Mesai Mesai Mesai Mesai

### Valor respecto del Parámetro pH

Punto de	Parámetro	NMP según Anexo 1	. 100 ji 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Resultado de la
monitoreo	E TRUMS - LONGE	R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Supervisión
MR (o E11)	sin pHis is	eau aveat 6.29.00 (Viat) (veget) (east) (Ve	24/09/09	9.73 (folio 30)
MR (o E11)	pH <sup>20</sup>	6-9 arm by	24/09/09	149.61 SEE 14
5.00 71	taki sektati s	gur 1960tt 1966tt 196dti	Press (SEE	(folio 30)

Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el parágrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los parágrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el parágrafo 18 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- Considerando lo indicado en los parágrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.
- III.3 Hecho imputado 3: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como M-06 (E12), correspondiente al Efluente de la planta concentradora y laboratorio químico.
- 21. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

- 22. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-06 (o E12, según código de Osinergmin), correspondiente al Efluente de la planta concentradora y laboratorio químico (folio 9).
  - (ii) Los resultados obtenidos a folio 17, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 29 y 30).
    - ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-06 (o E12), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro pH

Punt	o de	Parámetro	NMP según An	exo 1	874 P. S.	R	esultado de la
, ⊒ _moni	toreo	in April 1952	R.M. N° 011-96-E	M/VMM	Día		Supervisión
and soul	D Own	DESAL DESA	Pros. Desai pes	at Dras.	23/09/09	DFSat	9.66
be o	S.M or	AI DESAI DES	u orsal orsal	OF Set 14	Fig. OFSal Of	ial Desa	(folio 29) neza
₽ M-06	o E12)	DFSAL pHIFSAL	UF9.4 DF9.6 - 9096		24/09/09	DFSH	666 <b>9.83</b> 178 686
E TIO	Mr. Der	PI <i>CH</i> ESAI DES CESSAI DESSA	U OFSAI OFSAI OFS	CFSA:	F7AI DEOAI OF	Al 5454	(folio 30)
10 K	The second	urani aras. Ji ofsa ofsi		AI DEEAI	24/09/09	54 345.	9.50
ta s	0 0FF4	(df596) (df596)	Dis New Me		3534 OF 64	03.842	(folio 30)

23. Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el parágrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los parágrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el parágrafo 22 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



- 24. Considerando lo indicado en los parágrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.
- III.4 Hecho imputado 4: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, en el punto identificado como M-04 (o E13), correspondiente al Efluente aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m. de la planta concentradora.
- 25. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

- 26. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-04 (o E13, según código del Osinergmin), correspondiente al "Efluente aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m. de la planta concentradora".
  - (ii) Los resultados obtenidos a folio 18, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 29 y 30).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-04 (o E13), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

### c 19840 **Valor respecto del Parámetro pH**<sup>0</sup> 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840 19840

101100	Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1	nego sen	Resultado de la
2 00	monitoreo		R.M. N° 011-96-EM/VMM	22/00/00	Supervisión 9.49
2 1010		- 18990 - 1980 Nation (1880) - 1	SAND PARAGE WARE INC.	23/09/09 (5.4. 23/30 (5.4.	(folio 29)
S. An	M-04 (E13)	reserpH reserv	9940 19640 19640 1964	24/09/09	9.77
13 0	S TONE	540 (2540 ) 189 Kr. 180,8	NAC 1785C 17950 A95C 1655D 1781G 1791G 1791	INTAG POSEC I	(folio 30)
000	O N		set ovski itski itski	24/09/09	Age (5.72 Ideal
CO	Se . C	6.836 (80.20)		C PROC PAR	(folio 30)

27. Pachapaqui basó sus descargos en los mismos argumentos expuestos en el parágrafo 4; por lo que, en base a lo señalado en los parágrafos 09 al 11, y considerando lo expuesto en el parágrafo 26 anterior, se mantiene la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Página 8 de 9



28. Considerando lo indicado en los parágrafos 12 al 16, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa adicional de cincuenta (50) UIT.

#### Sanción total

29. De acuerdo con lo señalado en los parágrafos 16, 20, 24 y 28, corresponde sancionar a Pachapagui con una multa de doscientas (200) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
Por encontrarse fuera del	Artículo 4° de de la	Resolución	200 UIT
valor establecido como	Resolución Ministerial	Ministerial N° 353-	of an influence of the
Nivel Máximo Permisible	N° 011-96-EM/VMM	2000-EM/VMM	74 NEM 1964 1
respecto del parámetro pH,	que aprueba los	(Numeral 3.2 del	Distance Company of the con-
en los puntos identificados	Niveles Máximos	punto 3)	Choka Drin Lava
como M-A1, MR, M-06, y	Permisibles para	DEMAI DESA DESA AN	
M-04 (según código del	efluentes líquidos	AI GESA CESA CESA	OFFA CERA DES
Ministerio de Energía y	minero-metalurgicos	DETAL DETAL DETAL DE AL DETAL DETAL DETAL	el OPGA NASA 1 PERS DE SESSE
Minas), correspondiente a	OFFIAL OFFIAL DEGAL DES	AL DESA DESAL DESAL OFSAL DESAL	We will be the second
distintos efluentes.		al DeSai DeSai DeSai.	

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentives

Organismo de Evalucación y Fiscalización Ambiental OEFA